



Etiquetado y regulaciones orgánicas de la UE

- Oregon Tilth (OTCO) debe revisar y aprobar todas las etiquetas.
- La tabla incluye las regulaciones de la UE (UE 2018/848).
- Si el producto no cumple con los requisitos de etiquetado de NOP, pero está etiquetado para la UE, los contenedores y documentos de envío deben indicar "Solo para exportación" (NOP 205.307 (c)).

Categoría de etiqueta	Requisitos de la normativa de la Unión Europea	Citas
"Orgánico" 95 -100% Ingredientes orgánicos	El producto puede estar etiquetado como "Orgánico". Esta es la única declaración orgánica permitida en la etiqueta frontal de la UE. El uso del logotipo orgánico de la UE o del USDA es opcional.	2018/848 Artículo 30.5 (a)
"100% orgánico"	El Reglamento de la UE no tiene una categoría de etiquetado para productos 100% orgánicos. Estos productos deben estar etiquetados como "Orgánicos".	
Menos del 95% de ingredientes orgánicos	Las regulaciones de la UE no permiten una categoría de etiquetado para "Hecho con productos orgánicos..." No puede usar "Hecho con productos orgánicos (ingredientes o grupos de alimentos específicos)" en la etiqueta.	2018/848 Artículo 30.5(b)
	Los ingredientes orgánicos solo se pueden identificar como orgánicos en la lista de ingredientes.	
	La lista de ingredientes debe mostrar el porcentaje total de ingredientes orgánicos en comparación con todos los ingredientes agrícolas. Ejemplo: Lista de ingredientes: agua, avena orgánica, azúcar de caña, saborizante natural, sal marina Declaración en la lista de ingredientes: <i>60% de ingredientes orgánicos de origen agrícola</i>	2018/848 Artículo 30
	Las declaraciones orgánicas y porcentaje total deben ser del mismo color, tamaño y estilo (fuente) que el resto del texto de la lista de ingredientes.	2018/848 Artículo 30.5
	No puede utilizar el logotipo de NOP o EU para esta categoría.	2018/848 Artículo 33.1



Otros requisitos de etiquetado de la UE	Detalles	Citas
Número de código del certificador	Todas las etiquetas, ya sean para productos al por menor o al por mayor, que digan "orgánico" en la UE deben mostrar el Código del Certificador. Esto es como el "Certificado orgánico por..." requerida por el NOP. El código debe ser fácilmente visible, claramente legible y no se puede eliminar.	2018/848 Artículo 32.1 2018/848 Artículo 32.3
	Si se utiliza el logotipo orgánico de la UE, el código de certificación debe colocarse justo debajo.	2018/848 Artículo 32.2 2018/848 Artículo 32.3
	US-ORG-042 es el código para los productos certificados NOP exportados bajo el Acuerdo de Equivalencia entre EE. UU. y Europa.	
	CA-ORG-011 es el código para los productos certificados por el COR exportados bajo el Acuerdo de Equivalencia COR-UE.	
	MX-BIO-116 es el código del certificador de OTCO para productos certificados bajo el UE 2018/848 en México exportados a Europa.	
Cajas al por mayor y contenedores al por mayor (cajas de productos etiquetados para la venta al por menor)	Los contenedores o cajas al por mayor, y cualquier documento que los acompañe (como facturas o conocimientos de embarque) DEBEN INCLUIR: a) El nombre y la dirección de la operación certificada b) El nombre del producto y si es orgánico c) Nombre de OTCO y número de código del certificador d) Información de trazabilidad, como números de lote	2018/848 Anexo III 2.1.1 2018/848 Anexo III 2.1.2 Anexo 2021/642
Sello/logotipo orgánico Sello orgánico de la UE	El uso del logotipo de la UE es opcional para los productos certificados por la UE importados de fuera de la UE. Sin embargo, el logotipo de la UE debe utilizarse en productos producidos dentro de la UE. Según el Acuerdo de Equivalencia UE-EE. UU., puede usar el logotipo orgánico del USDA, el logotipo orgánico de la UE o ambos. El logotipo orgánico de la UE solo puede utilizarse en productos certificados y etiquetados como "orgánico" con un 95% o más de ingredientes orgánico. Puede descargar el sello/logotipo orgánico de la UE desde la página web de la UE .	2018/848 Artículo 33 2018/848 Artículo 32.2 2018/848 Anexo V Anexo 2024/2867
Indicación del lugar de cultivo (país de origen)	Cuando se utiliza el logotipo orgánico de la UE, una de estas declaraciones debe colocarse justo debajo del número de código del certificador. → "Agricultura UE" si las materias primas agrícolas se cultivaron en la UE, → "Agricultura no UE" si las materias primas agrícolas se cultivaron fuera de la UE	2018/848 Artículo 32.2 2018/848 Artículo 32.3



	<p>→ "Agricultura UE/no UE", si algunas materias primas agrícolas se cultivaron en la UE y otras fuera de la UE.</p> <ul style="list-style-type: none">◦ Puede usar el nombre de un país específico en lugar de " Agricultura no UE " si todas las materias primas agrícolas provienen de ese país.◦ Para la etiqueta " Agricultura UE" o " Agricultura no UE", se permiten pequeñas cantidades de otros ingredientes siempre que no sumen más del 2% del peso total de las materias primas agrícolas.◦ La declaración " Agricultura UE" o " Agricultura no UE" no debe escribirse de una manera que se destaque más que la descripción de venta del producto (mismo color, tamaño y estilo/fuente).	2018/848 Artículo 32.2
--	--	------------------------

Citas del Reglamento (UE) 2018/848

Reglamento (UE) 2018/848	Capítulo IV - Etiquetado	Referencia adicional
Artículo 30	Uso de términos referentes a la producción orgánica	
Artículo 30	<p>1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto incluye términos que se refieren a la producción ecológica cuando en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos utilizadas en su producción se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, los ingredientes o las materias primas para piensos han sido producidos de conformidad con el presente Reglamento. En particular, los términos enunciados en el anexo IV y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Unión y en cualquiera de las lenguas enumeradas en dicho anexo para el etiquetado y la publicidad de productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>2. En el caso de los productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV, en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>	



Tampoco se utilizarán en el etiquetado o la publicidad, términos, incluidos los términos utilizados en marcas registradas o en nombres de empresa, ni prácticas que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Los productos que hayan sido obtenidos durante el período de conversión no se etiquetarán ni anunciarán como productos ecológicos o como productos en conversión.

in embargo, los materiales de reproducción vegetal y los alimentos y piensos de origen vegetal producidos durante el período de conversión, si cumplen lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, podrán ser etiquetados y anunciados como productos en conversión, utilizando el término «en conversión», o un término correspondiente, junto con los términos a los que se hace referencia en el apartado 1.

4. Los términos a que se refieren los apartados 1 y 3 no podrán emplearse para productos en cuyo etiquetado o publicidad deba indicarse, según la normativa de la Unión, que el producto contiene OMG, está compuesto de OMG o se produce a partir de OMG.

5. En el caso de los alimentos transformados, los términos mencionados en el apartado 1 se podrán emplear:

- a) en la denominación de venta, y en la lista de ingredientes cuando dicha lista sea obligatoria en virtud de la legislación de la Unión, siempre que:
 - i) los alimentos transformados cumplan las normas de producción establecidas en el anexo II, parte IV, y las normas establecidas con arreglo al artículo 16, apartado 3;
 - ii) al menos el 95 % de los ingredientes agrícolas del producto en peso sean ecológicos; y
 - iii) en el caso de los aromas, únicamente para las sustancias aromatizantes naturales y preparados aromatizantes naturales etiquetados de conformidad con el artículo 16, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 y siempre y cuando todos sus componentes aromatizantes y los portadores de componentes aromatizantes del aroma de que se trate sean ecológicos;
- b) únicamente en la lista de ingredientes, siempre que:
 - i) menos del 95 % de los ingredientes agrarios del producto en peso sean ecológicos, siempre que dichos ingredientes cumplan las normas de producción establecidas en el presente Reglamento; y
 - ii) los alimentos transformados cumplan las normas de producción establecidas en los puntos 1.5, 2.1.a), 2.1.b) y 2.2.1 del anexo II, parte IV, a excepción de las normas sobre uso



- restringido de ingredientes agrarios no ecológicos que figuran en el punto 2.2.1 del anexo II, parte IV, y las disposiciones establecidas con arreglo al artículo 16, apartado 3;
- c) en la denominación de venta y en la lista de ingredientes siempre que:
- i) el ingrediente principal sea un producto de la caza o la pesca,
 - ii) el término a que se refiere el apartado 1 esté claramente relacionado en la denominación de venta con otro ingrediente que es ecológico y diferente del ingrediente principal;
 - iii) todos los demás ingredientes agrarios sean ecológicos; y
 - iv) los alimentos transformados cumplan las normas de producción establecidas en los puntos 1.5, 2.1.a), 2.1.b) y 2.2.1 del anexo II, parte IV, a excepción de las normas sobre uso restringido de ingredientes agrarios no ecológicos que figuran en el punto 2.2.1 del anexo II, parte IV, y las disposiciones establecidas con arreglo al artículo 16, apartado 3.

La lista de ingredientes mencionada en el párrafo primero, letras a), b) y c), indicará cuáles son los ingredientes ecológicos. Las referencias a la producción ecológica solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos.

La lista de ingredientes mencionada en el párrafo primero, letras b) y c) incluirá una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes agrarios.

Los términos mencionados en el apartado 1 utilizados en la lista de ingredientes a que se refiere el párrafo primero, letras a), b) y c), del presente apartado, así como la indicación del porcentaje a que se refiere el párrafo tercero del presente apartado, figurarán en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.

6. En el caso de los piensos transformados, los términos mencionados en el apartado 1 se podrán emplear en la denominación de venta y en la lista de ingredientes, siempre que:
- a) los piensos transformados cumplan las normas de producción establecidas en el anexo II, partes II, III y V, y las disposiciones específicas establecidas con arreglo al artículo 17, apartado 3;
 - b) todos los ingredientes de origen agrario contenidos en los piensos transformados sean ecológicos; y
 - c) al menos un 95 % de la materia seca del producto sea ecológico.

[Corrección de errores del Reglamento \(UE\) 2018/848](#)

Artículo 32

Indicaciones obligatorias



Artículo 32

1. Cuando los productos lleven los términos mencionados en el artículo 30, apartado 1, incluidos los productos etiquetados como productos en conversión de conformidad con el artículo 30, apartado 3:

- a) figurará también en el etiquetado el código numérico de la autoridad de control u organismo de control de que dependa el operador responsable de la última operación de producción o preparación; y
- b) en el caso de los alimentos envasados, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea a que se refiere el artículo 33 figurará también en el envase, excepto en los casos mencionados en el artículo 30, apartado 3 y apartado 5, letras b) y c).

2. Cuando se utilice el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de que se compone el producto deberá figurar en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las formas siguientes, según proceda:

- a) «Agricultura UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en la Unión;
- b) «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países;
- c) «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias se haya obtenido en la Unión y otra parte en un tercer país.

A los efectos del párrafo primero, el término «agricultura» podrá sustituirse por «acuicultura» cuando proceda, y las indicaciones «UE» o «no UE» podrán sustituirse por el nombre de un país o por el nombre de un país y una región o completarse con dicho nombre, cuando todas las materias primas agrarias de que se compone el producto hayan sido obtenidas en ese país y, en su caso, en esa región.

En la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de que se compone el producto, a que se refieren los párrafos primero y tercero, podrán no tenerse en cuenta las pequeñas cantidades en peso de ingredientes, siempre y cuando la cantidad total de los ingredientes que no se tengan en cuenta no supere el 5 % de la cantidad total en peso de materias primas agrarias.

Las indicaciones «UE» y «no UE» no figurarán en un color, tamaño ni estilo tipográfico que destaque sobre el nombre del producto.



	<p>3. Las indicaciones contempladas en el presente artículo, apartados 1 y 2, y en el artículo 33, apartado 3, habrán de figurar en un lugar destacado de forma que sean fácilmente visibles, y serán claramente legibles e indelebles.</p> <p>4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el apartado 2 del presente artículo y el artículo 33, apartado 3, añadiendo nuevas normas sobre el etiquetado o modificando dichas nuevas normas.</p> <p>5. La Comisión adoptará actos de ejecución en relación con:</p> <ul style="list-style-type: none">a) disposiciones prácticas sobre uso, presentación, composición y tamaño de las indicaciones contempladas en el presente artículo, apartado 1, letra a), y apartado 2, y en el artículo 33, apartado 3;b) asignación de códigos numéricos a las autoridades de control y a los organismos de control;c) indicación del lugar en que se han obtenido las materias primas agrarias, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo y con el artículo 33, apartado 3. <p>Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.</p>	
Artículo 33	Logotipo de producción ecológica de la Unión Europea	
Artículo 33	<p>1. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse también para fines informativos y educativos relacionados con la existencia y publicidad del propio logotipo, siempre que dicho uso no pueda inducir a error al consumidor en lo que respecta a la producción ecológica de productos específicos y siempre que el logotipo se reproduzca de acuerdo con las normas establecidas en el anexo V. En ese caso, no se aplicarán los requisitos del artículo 32, apartado 2, y del anexo V, punto 1.7.</p> <p>El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea no se utilizará para los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5), letras b) y c), y para los productos en conversión a que se refiere el artículo 30, apartado 3.</p>	



	<p>2. Excepto cuando se utilice según lo establecido en el apartado 1, párrafo segundo, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es una certificación oficial de conformidad con los artículos 86 y 91 del Reglamento (UE) 2017/625.</p> <p>3. El uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea será facultativo en el caso de los productos importados de terceros países. En caso de que el logotipo de dichos productos figure en el etiquetado, la indicación a que se refiere el artículo 32, apartado 2, figurará también en el etiquetado.</p> <p>4. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea seguirá el modelo que figura en el anexo V y se ajustará a las normas establecidas en dicho anexo.</p> <p>5. Podrán utilizarse logotipos nacionales y logotipos privados en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>	
ANEXO III 2.1	Información que debe facilitarse	ANEXO del Reglamento (UE) 2021/642
ANEXO III 2.1.1	<p>2.1.1. Los operadores velarán por que los productos ecológicos y los productos en conversión se transporten a otros operadores o unidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, recipientes o vehículos adecuados y cerrados de forma tal que sea imposible la alteración, incluida la sustitución, de su contenido sin manipulación o deterioro del precinto, y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, además de todas las demás indicaciones previstas por la legislación de la Unión, los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) el nombre y la dirección del operador y, si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto;b) el nombre del producto;c) el nombre o el código numérico de la autoridad u organismo de control de quien dependa el operador, yd) si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado o bien aprobado a escala nacional, o bien convenido con la autoridad de control u organismo de control y que permita vincular el lote con los registros mencionados en el artículo 34, apartado	
ANEXO III 2.1.2	<p>2.1.2. Los operadores velarán por que los piensos compuestos autorizados en la producción ecológica transportados a otros operadores o explotaciones, incluidos mayoristas y minoristas, dispongan de una etiqueta en la que figure, además de todas las demás indicaciones previstas por la legislación de la Unión:</p> <ul style="list-style-type: none">a) la información facilitada en el punto 2.1.1;b) cuando proceda, en peso de materia seca:	



	<p>i) el porcentaje total de materias primas para piensos ecológicos, ii) el porcentaje total de materias primas para piensos en conversión, iii) el porcentaje total de materias primas no contemplado en los incisos i) y ii), iv) el porcentaje total de piensos de origen agrícola;</p> <p>c) cuando proceda, los nombres de las materias primas para piensos ecológicos; d) cuando proceda, los nombres de las materias primas para piensos en conversión, y e) en el caso de los piensos compuestos que no puedan etiquetarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 6, la indicación de que dichos piensos pueden utilizarse en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento.</p>	
ANEXO III 2.1.3	<p>2.1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 66/401/CEE, los operadores velarán por que en la etiqueta del envase de mezclas de semillas de plantas forrajeras que contengan semillas ecológicas y en conversión o semillas no ecológicas de determinadas especies diferentes de plantas para las que se haya expedido una autorización en las condiciones pertinentes establecidas en el anexo II, parte I, punto 1.8.5, del presente Reglamento, se facilite información sobre los componentes exactos de la mezcla, desglosados por porcentaje en peso de cada especie que la compone, y, cuando proceda, de cada variedad.</p> <p>Además de los requisitos pertinentes establecidos en el anexo IV de la Directiva 66/401/CEE, dicha información incluirá asimismo las indicaciones exigidas en el párrafo primero del presente punto así como la lista de las especies que componen la mezcla que estén etiquetadas como ecológicas o en conversión. El porcentaje total mínimo, en peso, de semillas ecológicas y en conversión en la mezcla será, como mínimo, del 70 %.</p> <p>En caso de que la mezcla contenga semillas no ecológicas, en la etiqueta figurará también la declaración siguiente: «El uso de la mezcla únicamente está permitido dentro de los límites de la autorización y en el territorio del Estado miembro de la autoridad competente que autorizó el uso de la misma de conformidad con el anexo II, punto 1.8.5, del Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.».</p> <p>La información contemplada en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 podrá presentarse únicamente en un documento de acompañamiento, siempre y cuando dicho documento pueda relacionarse de forma que no ofrezca lugar a dudas con el envase, recipiente o vehículo de transporte del producto. Este documento de acompañamiento deberá incluir información relativa al proveedor o al transportista.».</p>	
ANEXO V	LOGOTIPO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y NÚMEROS DE CÓDIGO	
ANEXO V.	1.1 El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea se ajustará al modelo siguiente:	ANEXO del Reglamento (UE) 2024/2867



1.2. El color de referencia es el verde 50/0/100/0 en el modelo CMYK, el n.o 376 en la carta de colores Pantone y el 169/201/56 en el modelo de colores RGB.

1.3. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse también en blanco y negro, tal como se muestra a continuación, o totalmente invertido en blanco y negro (formato negativo), pero solo cuando no sea posible utilizar el modelo a color:



1.4. En caso de que el color de fondo del envase o de la etiqueta sea oscuro, podrán utilizarse los símbolos en negativo, empleando el color de fondo del embalaje o de la etiqueta.

1.5. En caso de que se utilice el logotipo sobre un fondo que dificulte su visualización, deberá utilizarse una línea de delimitación alrededor del logotipo para mejorar su contraste con el fondo.

1.6. Cuando existan indicaciones en el envase en un solo color, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse en ese mismo color.

1.7. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea tendrá una altura mínima de 9 mm y una anchura mínima de 13,5 mm; la proporción entre la altura y la anchura deberá ser en todos los casos de 1:1,5. Con carácter excepcional, el tamaño mínimo podrá reducirse a una altura de 6 mm en el caso de los envases muy pequeños.



	<p>1.8. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá ir acompañado de elementos gráficos o textuales referidos a la producción ecológica, siempre que dichos elementos no modifiquen o cambien la naturaleza del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, ni ninguna de las indicaciones definidas con arreglo al artículo 32. Cuando vaya acompañado de logotipos nacionales o privados que utilicen un color verde distinto del color de referencia mencionado en el punto 1.2, el logotipo de producción ecológica de la UE podrá utilizarse en dicho color distinto del de referencia.</p>	
ANEXO V 2.	Códigos numéricos	
	<p>El formato general de los códigos numéricos será el que se indica a continuación: AB-CDE-999 donde:</p> <ul style="list-style-type: none">a) «AB» corresponde al código ISO del país en el que se llevan a cabo los controles;b) «CDE» corresponde a un término de tres letras que deberá aprobar la Comisión o cada Estado miembro, como "bio", "öko", "org" o "eko", para establecer un vínculo con la producción ecológica; <p>y</p> <ul style="list-style-type: none">c) «999» corresponde al número de referencia, de un máximo de tres dígitos, que debe ser asignado por:<ul style="list-style-type: none">i) la autoridad competente de cada Estado miembro a las autoridades de control u organismos de control en los que aquella haya delegado tareas de control;ii) la Comisión a:<ul style="list-style-type: none">— las autoridades de control y los organismos de control reconocidos por la Comisión de conformidad con el artículo 46,— las autoridades competentes de terceros países reconocidas por la Comisión de conformidad con el artículo 48.	
REFERENCIAS ADICIONALES		
Reglamento (UE) 2023/2419	Reglamento (UE) 2023/2419 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo al etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía	
Reglamento (UE) 2021/1189	Reglamento Delegado (UE) 2021/1189 de la Comisión, de 7 de mayo de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ecológico de determinados géneros o especies Artículo 7 - Requisitos relativos al envasado y al etiquetado de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ecológico ANEXO I – Información que debe figurar en la etiqueta de los envases con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.	



Citas de USDA NOP

USDA-NOP	Etiquetado de envases no minoristas	
7 CFR 205.307	<p>(a) Los contenedores al por mayor utilizados para enviar o almacenar productos agrícolas orgánicos certificados deben mostrar:</p> <ul style="list-style-type: none">(1) Identificación del producto como orgánico; y(2) El número de lote de producción, la identificación del envío u otra información única que vincule el contenedor con la documentación del registro de auditoría. <p>(b) La documentación de auditoría para contenedores al por mayor debe identificar la última operación certificada que manipuló el producto agrícola.</p> <p>(c) El párrafo (a)(1) de esta sección no se aplica a los contenedores al por mayor utilizados para enviar o almacenar productos agrícolas envasados para la venta al por menor con identificación orgánica visible en la etiqueta minorista.</p> <p>(d) Los contenedores de envío de productos producidos en el país etiquetados como orgánicos destinados a la exportación a mercados internacionales pueden etiquetarse de acuerdo con los requisitos de etiquetado de contenedores de envío del país extranjero de destino o las especificaciones de etiquetado de contenedores de un comprador por contrato extranjero: Siempre que los contenedores de envío y los documentos de envío que acompañan a dichos productos orgánicos estén claramente marcados como "Solo para exportación" y: Siempre que el manipulador mantenga una prueba de dicho marcado y exportación de contenedores de acuerdo con los requisitos de mantenimiento de registros para operaciones exentas bajo § 205.101.</p>	